



PROCESO: VERBAL.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE. LUMAR CABALLERO VALENCIA y otros
DEMANDADO: ALBA LUCIA OÑORO MOLINA y otra
RADICACIÓN: 2023-00074.

BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Debe presentarse la prueba de que el señor JHONSON MATTHEW EDWIN, es el representante legal de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

Cómo que el poder le fuera otorgado por los demandantes a la sociedad AH CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., debe presentarse la prueba de la existencia de la misma, en la que debe figurar la abogada libelista OFELIA HERNANDEZ YEPES, como representante legal, o como inscrita en dicho certificado.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8).

En este caso el correo electrónico señalado como perteneciente a la demandada ALBA LUCIA OÑORO MOLINA, no cuenta con suficientes evidencias, ya que no compareció a la citación del centro de conciliación ni hay constancia que hubiere comparecido a la citación de la fiscalía, razón por la cual debe aportarse la evidencia del caso; de no ser así se tendrá cómo valida únicamente la dirección física.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el caso de la señora ALBA LUCIA OÑORO MOLINA, si no se cuenta con evidencia de su correo electrónico se debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados. En el caso de la señora ALBA LUCIA OÑORO MOLINA, si no se cuenta con evidencia de su correo electrónico se debe acreditar el envío físico

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la doctoras OFELIA HERNANDEZ YEPES, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb98d0ca2fb0db7691b50dbfa3560ebe93fa5eb4ef91e5797d75602b39aaa32**

Documento generado en 02/05/2023 10:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**